Acta número sesenta y uno correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del cinco de octubre del dos mil veintitrés, de manera presencial, en la sala de reuniones del Consejo Nacional de Vialidad, con la asistencia de las siguientes personas: Luis Amador Jiménez quien preside, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños, José María Vargas Callejas, Marcos Castillo Masis y Fadrique Rosales Salas, directores de este Consejo; así como los señores Fernando Naranjo Elizondo, director general, Luis Miranda Muñoz, subdirector general, Mauricio Rodríguez Fallas, asesor jurídico y la señorita Sofía Hidalgo Mora de la secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del director William Rodríguez López por encontrarse realizando funciones propias a su cargo como ministro de turismo.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 61-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 61-2023.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 59-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 28 de setiembre del 2023.

La señora Danielle Jenkins se abstiene de votar el acta debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde esta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 59-2023, del 28 de setiembre del 2023.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1959-2023, del 22 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0942-2023, del 21 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la ampliación del certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA),

cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1959-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0942-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 139-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 139-2023 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo, la ampliación del certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Servicio de Escuela de enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros. De conformidad con las Habilitaciones y Especificaciones de Operación.

Base de operación: Las Operaciones las estarán realizando en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, San José, Costa Rica, hangares 26 y 27.

Tarifas: De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la ampliación, por el mismo plazo concedido en el certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), mediante resolución número 093-2021 del 9 de junio de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 9 de junio de 2026.

3. De conformidad con el artículo 148, inciso e) de la Ley General de Aviación Civil; Registrar la información para la comercialización del servicio según se detalla

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hangares 26 y 27, teléfonos: (506) 2232-1248 (506) 2232 0660 (506) 2231-4814 fax: (506) 2220-2527, apartado postal: 957-1007, San José, Costa Rica, página WEB: http://www.aensacr.com, correo electrónico capacitacion@aensacr.com, info@aensacr.com, tecnico@aensacr.com y acampos@aensacr.com

4. Consideraciones técnicas: La compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: La compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

6. Otras obligaciones: La compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir o actualizar una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios autorizados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

7. Notifíquese el presente acuerdo al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), por medio del correo federico@aensacr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2012-2023, del 26 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0962-2023, del 26 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la cancelación parcial del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-614237, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, en lo que se refiere a los servicios para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2012-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0962-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 140-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 140-2023 que resuelve:

1) De conformidad con los artículos 15 y 157 de la Ley General de Aviación Civil, cancelar parcialmente el certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-614237, representada por el señor Jose Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, únicamente, en lo que se refiere a los servicios autorizados mediante resolución número 072-2023 del 30 de mayo de 2023, aprobada mediante el artículo vigésimo noveno de la sesión 32-2023 del 30 de mayo de 2023, servicios de asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

2) Los servicios de Asistencia Técnica en Tierra en la modalidad de servicios de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, para las funciones de: a. Seguridad de la aeronave. b. Seguridad del equipaje de mano y de bodega. c. Seguridad de la carga y correo. d. Seguridad de pasajeros. e. Seguridad de zonas restringida y f. Seguridad de Provisiones, suministros y piezas de repuesto de la línea aérea, autorizados mediante resolución número 231-2022 del 20 de diciembre de 2022, se mantienen vigentes.

3) Instrúyase a la Dirección General para que se proceda con la cancelación parcial del respectivo Certificado Operativo, bajo los mismos términos que el certificado de explotación.

4) Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

5) Notificar al señor José Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, por medio del correo electrónico jgiralt@giraltdex.com

6) Comuníquese a las compañías Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, concesionaria del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria, y Coriport sociedad anónima, concesionaria Aeropuerto Daniel Oduber Quirós; además, a las Unidades de Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo, Financiero, Asesoría Jurídica y Registro Aeronáutico, para que, de acuerdo a sus competencias, procedan conforme. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2013-2023, del 26 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0967-2023, del 26 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3008-2023 del 29 de agosto de 2023, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica

número 3-012-557794, mediante el cual solicita la cancelación de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2013-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0967-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04., a la cual se le asigna el número 141-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 141-2023 que resuelve:

1. Cancelar del certificado de explotación de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), ya que es materialmente imposible, según especifican, su operación en este momento.

2. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2026-2023, del 27 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0969-2023, del 27 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Carlo Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Dacio González González, portador de la cédula de identidad número 2-0445-0802, en contra del artículo decimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2026-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0969-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05 a la cual se le asigna el número 142-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 142-2023 que resuelve:

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 9, 11, 230 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 414 del Código de Trabajo y el escenario fáctico expuesto;

1) Se declara con lugar la prescripción interpuesta por el señor Dacio González González, de calidades indicadas, contra la conducta determinada mediante la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, aprobada mediante acuerdo décimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

2) Se anula de oficio todo lo actuado desde la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil y cualquier otro acto administrativo que la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, haya dictado a efectos de concluir el presente procedimiento disciplinario.

3) Se le instruye a Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos para que realice la devolución del rebajo salarial realizado al señor González González, por concepto de un día de suspensión sin goce de salario, según lo dispuesto en la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés.

4) Se le instruye a la Asesoría Jurídica para que realice la investigación preliminar correspondiente para determinar posibles responsables por la prescripción del presente procedimiento.

5) **Se da por agotada la vía administrativa.**

Notifíquese al señor Dacio González González, por medio del correo electrónico mgonzález.cr@gmail.com Comuníquese a las Unidades de Gestión de Recursos Humanos y a la Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1993-2023, del 22 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-231-2023, del 22 de setiembre del 2023, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, en su condición de representante legal de la compañía Westjet Airlines, para un nuevo bloque de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, para la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica-Toronto, Canadá, del 29 de octubre del 2023 hasta el 27 de abril del 2024 y para la ruta Calgary, Canadá-Liberia, Costa Rica-Calgary, Canadá, del 13 de octubre del 2023 hasta el 21 de abril del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1993-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-231-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido el documento con registro VU-1578-2023-E, de la compañía Westjet Airlines, en los que solicitan un nuevo bloque de itinerarios enlos servicios regulares de pasajeros, carga y correo partir del 13 de octubre del 2023 al 28 de abril del 2024. No obstante, en virtud de los inminentes trabajos en la pista del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, la compañía deberá operar según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

Nº Vuelo	Vigencia Del	Vigencia Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
WS2644	30/10/2023	30/10/2023	LUNES	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	6/11/2023	27/11/2023	LUNES	13:42		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	4/12/2023	25/12/2023	LUNES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	1/1/2024	29/1/2024	LUNES	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	5/2/2024	26/2/2024	LUNES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	4/3/2024	4/3/2024	LUNES	13:44		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	11/3/2024	25/3/2024	LUNES	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	1/4/2024	22/4/2024	LUNES	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	31/10/2023	31/10/2023	MARTES	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	7/11/2023	28/11/2023	MARTES	13:42		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	5/12/2023	26/12/2023	MARTES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	2/1/2024	30/1/2024	MARTES	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	6/2/2024	27/2/2024	MARTES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	5/3/2024	5/3/2024	MARTES	13:44		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	12/3/2024	26/3/2024	MARTES	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	2/4/2024	23/4/2024	MARTES	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	1/11/2023	1/11/2023	MIERCOLES	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	8/11/2023	29/11/2023	MIERCOLES	13:42		YYZ-LIR

ACTA No. 61-2023

Nº Vuelo	Vigencia Del	Vigencia Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	6/12/2023	27/12/2023	MIERCOLES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	3/1/2024	31/1/2024	MIERCOLES	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	7/2/2024	28/2/2024	MIERCOLES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	6/3/2024	27/3/2024	MIERCOLES	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	3/4/2024	24/4/2024	MIERCOLES	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	2/11/2023	2/11/2023	JUEVES	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	9/11/2023	30/11/2023	JUEVES	13:42		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	7/12/2023	28/12/2023	JUEVES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	4/1/2024	25/1/2024	JUEVES	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	1/2/2024	29/2/2024	JUEVES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	7/3/2024	7/3/2024	JUEVES	13:44		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	14/3/2024	28/3/2024	JUEVES	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	4/4/2024	25/4/2024	JUEVES	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	3/11/2023	3/11/2023	VIERNES	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	10/11/2023	24/11/2023	VIERNES	13:42		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	1/12/2023	29/12/2023	VIERNES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	5/1/2024	26/1/2024	VIERNES	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ

ACTA No. 61-2023

N°	Vigencia				

N° Vuelo	Vigencia Del	Vigencia Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
WS2644	2/2/2024	23/2/2024	VIERNES	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	1/3/2024	8/3/2024	VIERNES	13:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	15/3/2024	29/4/2024	VIERNES	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	5/4/2024	26/4/2024	VIERNES	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	4/11/2023	4/11/2023	SABADO	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	11/11/2023	25/11/2023	SABADO	13:42		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	2/12/2023	30/12/2023	SABADO	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	6/1/2024	27/1/2024	SABADO	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	3/2/2024	24/2/2024	SABADO	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	2/3/2024	9/3/2024	SABADO	13:44		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	16/3/2024	30/3/2024	SABADO	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	6/4/2024	27/4/2024	SABADO	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	29/10/2023	29/10/2023	DOMINGO	12:42		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	5/11/2023	26/11/2023	DOMINGO	13:42		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	3/12/2023	31/12/2023	DOMINGO	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	7/1/2024	28/1/2024	DOMINGO	13:53		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	4/2/2024	25/2/2024	DOMINGO	13:50		YYZ-LIR
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	3/3/2024	3/3/2024	DOMINGO	13:44		YYZ-LIR

ACTA No. 61-2023

Vuelo	Del	Al	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
WS2645					14:45	LIR-YYZ
WS2644	10/3/2024	31/3/2024	DOMINGO	12:44		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2644	7/4/2024	7/4/2024	DOMINGO	12:43		YYZ-LIR
WS2645					13:45	LIR-YYZ
WS2262	1/11/2023	1/11/2023	MIERCOLES	06:00		YYC-LIR
WS2261					07:00	LIR-YYC
WS2262	8/11/2023	29/11/2023	MIERCOLES	06:59		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	6/12/2023	27/12/2023	MIERCOLES	07:03		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	13/10/2023	3/11/2023	VIERNES	06:00		YYC-LIR
WS2261					07:00	LIR-YYC
WS2262	10/11/2023	1/12/2023	VIERNES	06:59		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	8/12/2023	29/12/2023	VIERNES	07:03		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	4/11/2023	4/11/2023	SABADO	06:00		YYC-LIR
WS2261					07:00	LIR-YYC
WS2262	11/11/2023	25/11/2023	SABADO	06:59		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	2/12/2023	30/12/2023	SABADO	07:03		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	5/11/2023	5/11/2023	DOMINGO	06:00		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	12/11/2023	26/11/2023	DOMINGO	06:59		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC
WS2262	3/12/2023	31/12/2023	DOMINGO	07:03		YYC-LIR
WS2261					08:00	LIR-YYC

Nota: Opera con equipo B737-700

2.- La compañía deberá ajustar los horarios de operación de los vuelos WS2262/2261 a partir del 01 de enero del 2024 en virtud del cierre de pista del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, e informar al Consejo Técnico para la valoración de los itinerarios respectivos.

3.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios antes mencionados. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) a los teléfonos 2666-9600 o 506-8706-4455.

4.- Notifíquese al señor Juan Ignacio Portela Palavicini, representante legal de la Compañía Westjet Airlines al correo, correpondencia@aerologisticast.com, juan.portela@aerologísticast.com, andrea@aerologisticast.com.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1994-2023, del 22 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-232-2023, del 22 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Luis Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial de la compañía KLM Compañía Real Holandesa De Aviación, para la aprobación de los itinerarios en la ruta Ámsterdam, Holanda - San José, Costa Rica - Liberia, Costa Rica - Ámsterdam, Holanda, para la temporada de inverno, del 29 de octubre del 2023 al 29 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1994-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-232-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar los itinerarios a la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, para brindar los servicios de transporte aéreo regulares internacionales de pasajeros, carga y correo entre el 29 de octubre, 2023 al 29 de marzo del 2024, según el siguiente detalle:

Aeropuertos Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós

N° Vuelo	VIGENCIA		FRECUENCIA	ETA LT	ETD LT	RUTA		EQUIPO
	Desde	Hasta						
KLM 759	29 Oct 23	31 Dic 23	1,3,5,7	17:25		AMS	SJO	B787-900
KLM 760					19:35	SJO	AMS	
KLM 719	03 ene 24	29-Mar-24	3,5,7	17:25		AMS	SJO	
					19:10	SJO	LIR	
				19:55		SJO	LIR	
					21:00	LIR	AMS	
KLM 717	01 ene 24	25-Mar-24	1	17:25		AMS	SJO	
					19:10	SJO	LIR	
				19:55		SJO	LIR	
					21:00	LIR	AMS	

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente

de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o 506-8706-4455, y también deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notificar a Luis Eduardo Ortiz Meseguer, representante legal, al correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1995-2023, del 22 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-233-2023, del 04 de setiembre del 2023, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Edelweiss Air AG., para la autorización de los itinerarios para vuelos regulares comerciales de pasajeros, carga y correo, a partir del 30 de octubre del 2023 hasta el 29 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1995-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-233-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar la operación de un nuevo bloque de itinerarios, en los vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, de la compañía Edelweiss Air A.G., efectivo entre el 30 de octubre del 2023 y el 29 de marzo del 2024, tal como se detalla:

Aeropuertos Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós

Nº Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
WK 038	30/10/2023	27/3/2024	1,3		14:35	ZRH-SJO	343
WK 038	30/10/2023	27/3/2024	1,3	16:05	16:55	SJO-LIR	
WK 038	30/10/2023	27/3/2024	1,3	18:05		LIR-ZRH	
WK 036	3/11/2023	29/3/2024	5		14:50	ZRH-SJO	
WK 037	3/11/2023	29/3/2024	5	16:20		SJO-ZRH	

Nota: 1) Sin derechos de tráfico entre SJO-LIR.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131, así como también a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o 506-8706-4455.

3. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, en condición de apoderado generalísimo de la compañía Edelweiss Air A.G.; al fax 2258-3180; o al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2002-2023, del 25 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-236-2023, del 25 de setiembre del 2023, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía ARAJET S.A., para modificar su itinerario mediante la disminución de frecuencias, cancelando las operaciones de los días 17, 19, 21, 24, 26, 28, 29 y 31 de octubre del 2023 en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2002-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-236-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar la compañía Arajet S.A, la modificación de itinerarios mediante la disminución de frecuencias, cancelando los vuelos de los días 17, 19, 21, 24, 26, 28, 29 y 31 de octubre del 2023, en la ruta: Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa en los servicios regulares de vuelos internacionales regulares de pasajeros.

2. Notifíquese al señor Tomás Federico Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Arajet S.A., al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2003-2023, del 25 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-237-2023, del 25 de setiembre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marielos Bogarín, Apoderada Especial de la compañía Deutsche Lufthansa AG, para la autorización de los itinerarios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 29 de octubre 2023 y hasta el 30 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2003-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-237-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar un nuevo bloque de itinerarios a la compañía Deutsche Lufthansa AG, para brindar servicios de pasajeros, carga y correo, entre el 29 de octubre del 2023 y el 30 de marzo del 2024, según se detalla:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N° Vuelo	Vigencia	Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
LH518	Del 29/10/2023 al 30/03/2024	2,4,6	19:00		FRA-SJO	343
LH519				20:50	SJO-FRA	

Nota: Estos itinerarios quedan condicionados a la prórroga del permiso provisional y/o en su defecto el otorgamiento del certificado de explotación

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese a la señora Marielos Bogarin Chaves, apoderada especial a los correos electrónicos: mbogarin@nassarabogados.com y aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2014-2023, del 26 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-238-2023, del 06 de setiembre del 2023, suscrito por los señores David Morales Espinoza, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Yuri Herrera Ulate, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía United Airlines Inc., para la autorización para operar un nuevo bloque de itinerarios para las rutas autorizadas en su certificado de explotación, esto para el periodo comprendido entre el 29 de octubre del 2023 y el 31 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2014-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-238-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibido los documentos con registros VU-1863-2023-E, VU-2015-2023-E, VU-3011-2023-E en los que se solicita la autorización para operar un nuevo bloque de itinerarios, en las operaciones regulares internacionales de pasajeros carga y correo, de la compañía United Airlines Inc, efectivo entre el 29 de octubre 2023 y el 31 de marzo del 2024, tal como se detalla:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
Regular	Del	Al				
UA 536	3-nov-23	3-nov-23	5	21:00		DEN-SJO-LAX
UA 1553	4-nov-23	4-nov-23	6		05:40	
UA 536	4-nov-23	4-nov-23	6	21:00		
UA 1553	5-nov-23	5-nov-23	7		06:40	
UA 536	10-nov-23	15-dic-23	5,6	22:00		
UA 1553	11-nov-23	16-dic-23	6,7		06:40	

UA 536	16-dic-23	6-ene-24	6	22:00		
UA 1553	17-dic-23	7-ene-24	7		05:15	
UA 536	22-dic-23	5-ene-24	5	22:00		
UA 1553	23-dic-23	6-ene-24	6		06:40	
UA 536	12-ene-24	8-mar-24	5,6	22:00		
UA 1553	13-ene-24	9-mar-24	6,7		06:40	
UA 536	9-mar-24	9-mar-24	6	22:00		
UA 1553	10-mar-24	10-mar-24	7		05:40	
UA 536	15-mar-24	29-mar-24	5,6	21:00		
UA 1553	16-mar-24	30-mar-24	6,7		05:40	
UA 536	30-mar-24	30-mar-24	6	21:00		
UA 1553	31-mar-24	31-mar-24	7		06:00	
UA 1080	29-oct-23	4-nov-23	Diario	11:42		
UA 1560	29-oct-23	4-nov-23	Diario		13:00	
UA 1080	5-nov-23	10-dic-23	Diario	12:42		
UA 1560	5-nov-23	10-dic-23	Diario		14:00	
UA 1080	11-dic-23	16-dic-23	x4,7	12:42		
UA 1560	11-dic-23	16-dic-23	x4,7		14:00	
UA 1080	21-dic-23	9-mar-24	Diario	12:42		
UA 1560	21-dic-23	9-mar-24	Diario		14:00	
UA 1080	10-mar-24	30-mar-24	Diario	11:42		
UA 1560	10-mar-24	30-mar-24	Diario		13:00	
UA 1222	9-ene-24	8-mar-24	Diario	19:53		
UA 1079	10-ene-24	9-mar-24	Diario		09:05	EWR-SJO-EWR
UA 1222	9-mar-24	9-mar-24	6	19:53		
UA 1079	10-mar-24	10-mar-24	7		08:05	
UA 1222	10-mar-24	29-mar-24	Diario	18:53		
UA 1079	11-mar-24	30-mar-24	Diario		08:05	
UA 1222	30-mar-24	30-mar-24	6	18:53		
UA 1079	31-mar-24	31-mar-24	7		07:45	
UA 1222	14-dic-23	8-ene-24	Diario	19:53		
UA 1649	14-dic-23	8-ene-24	Diario		23:15	
UA 1642	13-ene-24	9-mar-24	6	11:57		
UA 1540	13-ene-24	9-mar-24	6		13:00	
UA 1642	16-mar-24	30-mar-24	6	10:57		
UA 1540	16-mar-24	30-mar-24	6		12:00	
UA 1642	14-dic-23	8-ene-24	Diario	11:30		EWR-SJO-IAH
UA 1589	14-dic-23	8-ene-24	Diario		12:35	
UA 1202	4-nov-23	4-nov-23	6	05:29		
UA 1087	4-nov-23	4-nov-23	6		06:35	
UA 1202	5-nov-23	5-nov-23	7	05:29		
UA 1087	5-nov-23	5-nov-23	7		07:35	LAX-SJO-DEN
UA 1202	11-nov-23	9-mar-24	6,7	06:29		
UA 1087	11-nov-23	9-mar-24	6,7		07:35	
UA 1202	16-mar-24	30-mar-24	6,7	05:29		
UA 1087	16-mar-24	30-mar-24	6,7		06:35	
UA 1202	10-mar-24	10-mar-24	7	06:29		LAX-SJO-IAH
UA 1447	10-mar-24	10-mar-24	7		07:45	

UA 1135	4-nov-23	4-nov-23	6	11:56		ORD-SJO-ORD
UA 1952	4-nov-23	4-nov-23	6		13:05	
UA 1135	11-nov-23	9-mar-24	6	12:56		
UA 1952	11-nov-23	9-mar-24	6		14:05	
UA 1135	16-mar-24	30-mar-24	6	11:56		
UA 1952	16-mar-24	30-mar-24	6		13:05	
UA 2052	4-nov-23	4-nov-23	6	11:55		IAD-SJO-IAD
UA 2073	4-nov-23	4-nov-23	6		13:30	
UA 2052	11-nov-23	9-dic-23	6	12:55		
UA 2073	11-nov-23	9-dic-23	6		14:30	
UA 2052	16-dic-23	13-ene-24	6,7	12:55		
UA 2073	16-dic-23	13-ene-24	6,7		14:30	
UA 2052	20-ene-24	9-mar-24	6	12:55		
UA 2073	20-ene-24	9-mar-24	6		14:30	
UA 2052	10-mar-24	30-mar-24	6,7	11:55		
UA 2073	10-mar-24	30-mar-24	6,7		13:30	
UA 1280	9-mar-24	9-mar-24	6	20:39		IAH-SJO-DEN
UA 1087	10-mar-24	10-mar-24	7		06:35	
UA 1280	14-dic-23	8-ene-24	Diario	20:39		IAH-SJO-EWR
UA 1079	15-dic-23	9-ene-24	Diario		09:05	
UA 1055	9-ene-24	8-mar-24	Diario	18:16		IAH-SJO-IAH
UA 1172	10-ene-24	9-mar-24	Diario		06:30	
UA 1055	9-mar-24	9-mar-24	6	18:16		
UA 1172	10-mar-24	10-mar-24	7		05:30	
UA 1055	10-mar-24	29-mar-24	Diario	17:16		
UA 1172	11-mar-24	30-mar-24	Diario		05:30	
UA 1055	30-mar-24	30-mar-24	6	17:16		
UA 1172	31-mar-24	31-mar-24	7		05:30	
UA 1055	14-dic-23	8-ene-24	Diario	18:16		
UA 1447	15-dic-23	9-ene-24	Diario		08:45	
UA 1096	29-oct-23	4-nov-23	Diario	12:13		
UA 1099	29-oct-23	4-nov-23	Diario		13:19	
UA 1096	5-nov-23	13-dic-23	Diario	13:13		
UA 1099	5-nov-23	13-dic-23	Diario		14:19	
UA 1096	9-ene-24	9-mar-24	Diario	13:13		
UA 1099	9-ene-24	9-mar-24	Diario		14:19	
UA 1096	10-mar-24	30-mar-24	Diario	12:13		
UA 1099	10-mar-24	30-mar-24	Diario		13:19	
UA 1280	28-oct-23	28-oct-23	6	19:31		
UA 1447	29-oct-23	29-oct-23	7		07:45	
UA 1280	29-oct-23	3-nov-23	x6	19:39		
UA 1447	30-oct-23	4-nov-23	x7		07:45	
UA 1280	4-nov-23	4-nov-23	6	19:39		
UA 1447	5-nov-23	5-nov-23	7		08:45	
UA 1280	5-nov-23	13-dic-23	Diario	20:39		
UA 1447	6-nov-23	14-dic-23	Diario		08:45	
UA 1280	9-ene-24	8-mar-24	Diario	20:39		

UA 1447	10-ene-24	9-mar-24	Diario		08:45	
UA 1280	10-mar-24	29-mar-24	Diario	19:39		
UA 1447	11-mar-24	30-mar-24	Diario		07:45	
UA 1280	30-mar-24	30-mar-24	6	19:39		
UA 1447	31-mar-24	31-mar-24	7		07:55	
UA 1660	7-mar-24	8-mar-24	4,5	23:59		
UA 1682	8-mar-24	9-mar-24	5,6		01:30	
UA 1660	9-mar-24	9-mar-24	6	23:59		
UA 1682	10-mar-24	10-mar-24	7		01:05	
UA 1660	10-mar-24	29-mar-24	Diario	22:59		
UA 1682	11-mar-24	30-mar-24	Diario		00:30	
UA 1660	30-mar-24	30-mar-24	6	22:59		
UA 1682	31-mar-24	31-mar-24	7		00:30	
UA 1096	14-dic-23	8-ene-24	Diario	13:13		IAH-SJO-IAH
UA 1099	14-dic-23	8-ene-24	Diario		14:19	

Nota: La compañía operará con el equipo 737-700, 737-800, 737-900, 737 Max 8, 737 Max 9.

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIRÓS

Vuelo Regular	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Del	Al				
UA 1917	29-oct-23	4-nov-23	D	15:08		DEN-LIR-EWR
UA 1446	29-oct-23	4-nov-23	D		16:15	
UA 1917	5-nov-23	9-mar-24	D	16:08		
UA 1446	5-nov-23	9-mar-24	D		17:15	
UA 1917	10-mar-24	30-mar-24	D	15:08		
UA 1446	10-mar-24	30-mar-24	D		16:15	
UA 1876	29-oct-23	4-nov-23	D	10:44		EWR-LIR-DEN
UA 1918	29-oct-23	4-nov-23	D		11:50	
UA 1876	5-nov-23	9-mar-24	D	11:44		
UA 1918	5-nov-23	9-mar-24	D		12:50	
UA 1876	10-mar-24	30-mar-24	D	10:44		
UA 1918	10-mar-24	30-mar-24	D		11:50	
UA 1512	29-oct-23	4-nov-23	D	12:08		IAH-LIR-IAH
UA 1516	29-oct-23	4-nov-23	D		13:14	
UA 1512	5-nov-23	17-dic-23	D	13:08		
UA 1516	5-nov-23	17-dic-23	D		14:14	
UA 1512	18-dic-23	7-ene-24	x5	13:08		
UA 1516	18-dic-23	7-ene-24	x5		14:14	
UA 1512	8-ene-24	9-mar-24	D	13:08		
UA 1516	8-ene-24	9-mar-24	D		14:14	
UA 1512	10-mar-24	30-mar-24	D	12:08		
UA 1516	10-mar-24	30-mar-24	D		13:14	
UA 1737	29-oct-23	3-nov-23	x6	19:15		
UA 1265	30-oct-23	4-nov-23	x7		07:50	
UA 1737	4-nov-23	4-nov-23	6	19:15		
UA 1265	5-nov-23	5-nov-23	7		08:50	

UA 1737	5-nov-23	29-nov-23	D	20:15		
UA 1265	6-nov-23	30-nov-23	D		08:50	
UA 1737	30-nov-23	30-nov-23	4	20:15		
UA 1265	1-dic-23	1-dic-23	5		09:00	
UA 1737	1-dic-23	8-mar-24	D	20:00		
UA 1265	2-dic-23	9-mar-24	D		09:00	
UA 1737	9-mar-24	9-mar-24	6	20:00		
UA 1265	10-mar-24	10-mar-24	7		10:00	
UA 1737	10-mar-24	30-mar-24	D	19:15		
UA 1265	11-mar-24	31-mar-24	D		10:00	
UA 2009	17-dic-23	17-dic-23	7	11:27		
UA 401	17-dic-23	17-dic-23	7		12:33	
UA 1512	22-dic-23	5-ene-24	5	11:27		
UA 1121	22-dic-23	5-ene-24	5		12:33	
UA 2009	16-dic-23	16-dic-23	6	11:27		
UA 1121	16-dic-23	16-dic-23	6		12:33	
UA 2009	23-dic-23	3-mar-24	6,7	11:27		IAH-LIR-ORD
UA 1121	23-dic-23	3-mar-24	6,7		12:33	
UA 2009	8-mar-24	9-mar-24	5,6	11:27		
UA 1121	8-mar-24	9-mar-24	5,6		12:33	
UA 2009	10-mar-24	30-mar-24	5,6,7	10:27		
UA 1121	10-mar-24	30-mar-24	5,6,7		11:33	
UA 775	4-nov-23	4-nov-23	6	14:46		
UA 1993	4-nov-23	4-nov-23	6		15:52	
UA 775	11-nov-23	6-ene-24	6	15:46		
UA 1993	11-nov-23	6-ene-24	6		16:52	
UA 775	13-ene-24	3-feb-24	6	15:46		
UA 1993	13-ene-24	3-feb-24	6		16:52	LAX-LIR-LAX
UA 775	10-feb-24	10-feb-24	6	15:46		
UA 1993	10-feb-24	10-feb-24	6		16:52	
UA 775	9-mar-24	9-mar-24	6	15:46		
UA 1993	9-mar-24	9-mar-24	6		16:52	
UA 775	16-mar-24	30-mar-24	6	14:46		
UA 1993	16-mar-24	30-mar-24	6		15:52	
UA 1120	16-dic-23	16-dic-23	6	14:35		
UA 401	16-dic-23	16-dic-23	6		16:00	
UA 1120	22-dic-23	5-ene-24	5	14:35		
UA 1516	22-dic-23	5-ene-24	5		16:00	
UA 1120	23-dic-23	3-mar-24	6,7	14:35		ORD-LIR-IAH
UA 401	23-dic-23	3-mar-24	6,7		16:00	
UA 1120	8-mar-24	9-mar-24	5,6	14:35		
UA 401	8-mar-24	9-mar-24	5,6		16:00	
UA 1120	10-mar-24	30-mar-24	5,6,7	13:35		
UA 401	10-mar-24	30-mar-24	5,6,7		15:00	
UA 1120	4-nov-23	4-nov-23	6	12:00		
UA 1121	4-nov-23	4-nov-23	6		13:06	ORD-LIR-ORD
UA 1120	11-nov-23	9-dic-23	6	13:00		
UA 1121	11-nov-23	9-dic-23	6		14:06	

UA 2139	4-nov-23	4-nov-23	6	20:25		SFO-LIR-SFO
UA 2349	5-nov-23	5-nov-23	7		09:30	
UA 2139	11-nov-23	25-nov-23	6	21:25		
UA 2349	12-nov-23	26-nov-23	7		09:30	
UA 2139	2-dic-23	6-ene-24	6	19:19		
UA 2349	3-dic-23	7-ene-24	7		09:30	
UA 2139	9-mar-24	9-mar-24	6	19:19		
UA 2349	10-mar-24	10-mar-24	7		09:00	
UA 2139	10-mar-24	30-mar-24	6,7	18:19		
UA 2349	11-mar-24	25-mar-24	1,7		09:00	

Nota: **1.** La compañía operará con el equipo 737-700, 737-800, 737-900, 737 Max 8, 737 Max 9, debidamente registrado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131, así como también a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) a los teléfonos 2666-9600 o 506-8706-4455.

3.- Notifíquese al señor Yuri Herrera Ulate, en su condición de representante legal de la compañía United Airlines Inc., en las oficinas de Daremblum & Herrera Abogados, en Atrium Centro Corporativo, costado sur de Multiplaza Escazú; al fax 2201-7059; o al correo electrónico notificaciones@daremblum.com.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2019-2023, del 26 de setiembre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-239-2023, del 26 de setiembre del 2023, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez, de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Mario Luis Zamora Barrientos, en su condición de representante legal de la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A, la autorización para el inicio de operaciones en los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica–Bocas del Toro, Panamá y viceversa (SJO-BOC-SJO) a partir del 16 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2019-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-239-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar la prórroga para el inicio de operaciones regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica - Bocas del Toro, Panamá y viceversa (SJO-BOC-SJO) a partir del 16 de noviembre del 2023, de acuerdo con el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaria

VUELO	ETD	ETA	FRECUENCIA	RUTA	
RZ 1062	12:30	13:35	4,7	SJO	BOC
RZ 1063	14:15	15:20	4,7	BOC	SJO

Nota: Opera con el equipo debidamente incorporado en las OpsPecs

2. Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

3. Notifíquese al señor Mario Zamora Barrientos, representante legal de la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A., a los correos electrónicos, mzamora@flysansa.com y pmora@flysansa.com. **ACUERDO FIRME**

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2086-2023, del 02 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-244-2023, del 02 de octubre del 2023, suscrito por la señora Andrea Hernández Arias, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Marielos Bogarín Chaves, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Spirit Airlines Inc para la aprobación de una modificación de itinerarios en las rutas Fort Lauderdale, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa; efectivo del 09 de octubre al 30 de noviembre del 2023 y la ruta Orlando, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa efectivo del 29 de octubre del 2023 al 09 de marzo del 2024.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2086-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-244-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Conocer y dar por recibido el documento con registro VU-3117-2023-E de la compañía Spirit Airlines Inc, en el que se solicita la de modificación de itinerarios por disminución de frecuencias según el siguiente detalle:

• Se cancelan los vuelos NK 1755 / NK 1756, entre el 09 de octubre al 30 de noviembre del 2023, en la ruta Fort Lauderdale, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa.

• Se cancelan los vuelos NK1325 / NK1326 entre del 29 de octubre del 2023 y el 09 de marzo del 2024, en la ruta Orlando, Estados Unidos- San José, Costa Rica.

2. Notifíquese a la señora Marielos Bogarín Chaves, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Spirit Airlines Inc., al correo electrónico: aviation@nassarabogados.com.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2089-2023, del 02 de octubre del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-245-2023, del 02 de octubre del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Jensie Bolaños Vega, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación S.A., para la autorización para modificar los itinerarios en el segmento de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos-Guatemala, Guatemala-San José, Costa Rica, a partir del 09 de octubre del 2023, por motivo del cierre de pista en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2089-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-245-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la compañía Vuela Aviación S.A., modificar los itinerarios en el segmento de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos-Guatemala, Guatemala-San José, Costa Rica, entre el 09 y el 30 de octubre del 2023, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
	Desde	Hasta				
Q6 5192	9-oct-23	30-oct-23	1,4,6	11:44		SJO-GUA-LAX

Notas: **1)** Las operaciones serán atendidas con las aeronaves autorizadas en las especificaciones de operación (A320-233, A319-132 y A320-271N). **2)** Las demás operaciones autorizadas se mantienen sin modificación alguna.

2. Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3. Notifíquese a la señora Jensie Bolaños Vega, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Vuela Aviación S.A., a los correos electrónicos ernesto.gutierrez@volaris.com jensie.bolanos@volaris.com jorge.castillo@volaris.com. **ACUERDO FIRME**

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El señor Luis Amador le concede la palabra al director general, Fernando Naranjo, con el fin de que se refiera a su visita a Brasil. A razón de esto el señor Naranjo indica que, esta semana se llevó a cabo la firma del

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA MINISTERIO - AUDITOR

ACTA No. 61-2023

Memorándum de Entendimiento con el Reino de Arabia Saudita en buenos términos, en la ciudad de Río de Janeiro, en el marco de la Conferencia de Aviación Brasil - Arabia Saudita.

El señor Naranjo menciona que se obtuvieron buenos resultados e inclusive se reunieron con el equipo de Arabia Saudita y de Brasil, para conversar con respecto a las estrategias de esos países de aquí al 2030, se está convocando a una reunión a algunas personas de la Dirección General para conocer los puntos de la estrategia de países de ese nivel, con el fin de adoptarlas en proyectos de reforma de ley y en transformación organizacional para la Dirección General.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Fernando Naranjo Elizondo.

ACTA No. 61-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS.

LUIS AMADOR JIMÉNEZ

JOSÉ FADRIQUE ROSALES SALAS

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MARCOS CASTILLO MASÍS

ACTA No. 61-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 61-2023

Fecha: 05 de octubre del 2023
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Vialidad

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- aprobación de la agenda No. 61-2023

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- aprobación del acta de la sesión No. 59-2023

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Informe relacionado con ampliación del certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), con el objetivo de brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

A2.- Informe relacionado sobre la cancelación parcial del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) en lo que se refiere a los servicios para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

A3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Jetblue Airways Corporation, para la cancelación de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

A4.- Recurso de reconsideración interpuesto por el señor Dacio González González, en contra del artículo decimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

B.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

B1.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Westjet Airlines, para un nuevo bloque de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, para la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica-Toronto, Canadá, del 29 de octubre del 2023 hasta el 27 de abril del 2024 y para la ruta Calgary, Canadá-Liberia, Costa Rica-Calgary, Canadá, del 13 de octubre del 2023 hasta el 21 de abril del 2024.

B2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía KLM Compañía Real Holandesa De Aviación, para la aprobación de los itinerarios en la ruta Ámsterdam, Holanda - San José, Costa Rica - Liberia, Costa Rica - Ámsterdam, Holanda, para la temporada de inverno, del 29 de octubre del 2023 al 29 de marzo del 2024.

B3.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Edelweiss Air AG., para la autorización de los itinerarios para vuelos regulares comerciales de pasajeros, carga y correo, a partir del 30 de octubre del 2023 hasta el 29 de marzo del 2024.

B4.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía ARAJET S.A., para modificar su itinerario mediante la disminución de frecuencias, cancelando las operaciones de los días 17, 19, 21, 24, 26, 28, 29 y 31 de octubre del 2023 en la ruta Santo Domingo, República Dominicana-San José, Costa Rica y viceversa.

B5.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Deutsche Lufthansa AG, para la autorización de los itinerarios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta Frankfurt, Alemania - San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 29 de octubre 2023 y hasta el 30 de marzo del 2024.

B6.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía United Airlines Inc., para la autorización para operar un nuevo bloque de itinerarios para las rutas autorizadas en su certificado de explotación, esto para el periodo comprendido entre el 29 de octubre del 2023 y el 31 de marzo del 2023.

B7.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A, la autorización para el inicio de operaciones en los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica– Bocas del Toro, Panamá y viceversa (SJO-BOC-SJO) a partir del 16 de noviembre del 2023 y hasta nuevo aviso.

B8.- Textos del Acuerdo bilateral de servicios de transporte aéreo y el memorando de entendimiento propuestos por la Autoridad General de Aviación Civil del Reino de Arabia Saudita.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.0139-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce la ampliación del certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 093-2021 del 9 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), un certificado de explotación que le permite brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 9 de junio de 2026.

Segundo: Que mediante los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única número VU1287-2022 y VU-1979-2022 del 12 y 14 de setiembre de 2022, el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación del certificado de explotación para brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0944-2022 del 26 de setiembre de 2022, los señores Elmer Hernández Chaves y Luis Alberto Jiménez Campos, ambos funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *".... en el cual el interesado solicita ampliación al Certificado de Explotación de AENSA Escuela para brindar servicios de enseñanza aeronáutica, instrucción teórica y práctica para técnicos en mantenimiento aeronáutico, le indicamos:*
>
> *De acuerdo con el proceso indicado anteriormente, esta Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción en que se continúe con el proceso de ampliación al certificado de explotación de Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A, ya que la misma se encuentra en la etapa final de Fase 3 y ha cumplido técnicamente".*

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0335-2023-E del 6 de febrero del 2023, el señor Federico Laurencich Castro, de calidades citadas, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento de un permiso provisional de operación para brindar los servicios requeridos dentro de la solicitud de ampliación al certificado de explotación.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0497-2023 del 22 de mayo de 2023, los señores Elmer Hernández Chaves y Luis Alberto Jiménez Campos, ambos funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *"(...)*
>
> *Por lo anterior, me referiré al criterio específico sobre la solicitud de ampliación para obtener la habilitación de servicios de enseñanza aeronáutica "Técnico de Mantenimiento Aeronáutico", debido a que la otra parte de la ampliación al certificado corresponde a la Unidad de Operaciones. Por lo tanto, esta Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción en que se continúe con el proceso de ampliación al certificado de explotación de Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A para obtener la habilitación "Técnico de Mantenimiento Aeronáutico", ya que la misma se encuentra en la etapa final de Fase 4 y ha cumplido técnicamente".*

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-126-2023 de 8 de mayo de 2023, recibido el 1° de junio de 2023, en la Unidad de Asesoría Jurídica, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

> *"1. Otorgar a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica S.A. (AENSA S.A), la ampliación del Certificado de Explotación para ofrecer servicios de Enseñanza Aeronáutica, bajo los siguientes términos:*
>
> ***a) Tipo de Servicio**: Servicio de Escuela de enseñanza Aeronáutica en la modalidad de:*
>
> - *Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento.*
> - *Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.*
>
> *De conformidad con las Habilitaciones y Especificaciones de Operación.*
>
> ***b) Vigencia:** Por el plazo del certificado de explotación vigente.*
>
> ***c) Base de operación:** Las Operaciones las estarán realizando en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, San José, Costa Rica, hangares 26 y 27.*
>
> *2. Otorgar un permiso provisional de operación siempre y cuando haya cumplido con las formalidades técnicas y legales exigidas a partir de la aprobación del CETAC".*

Sétimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR- OF-0562-2023 del 5 de junio de 2023, el señor Elmer Hernández Chaves, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicó:

> *"Por medio de la presente le informo que una vez revisada la documentación referente a la Fase 4, la misma se encuentra completa y satisfactoria. Por tal motivo, se da por concluida la Fase 4 del proceso de ampliación del Certificado de Explotación de Academia de Enseñanza*

Aeronáutica S.A, para obtener la Habilitación de instrucción de Técnicos de Mantenimiento Aeronáutico (TMA)".

Octavo: Que mediante oficio número DAGC-DSO-OPS-OF-1530-2023 del 29 de junio de 2023, el señor Erick Sagrera Peña, funcionario de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicó:

"donde se solicita criterio para la ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de Enseñanza Aeronáutica, instrucción teórica y práctica para pilotos de ultraligero y solicitud de permiso provisional de operación para los cursos de pilotos de ultraligeros le informo que Operaciones Aeronáuticas no tiene ninguna objeción técnica en lo solicitado".

Noveno: Que mediante articulo décimo segundo de la sesión ordinaria 44-2023 del 18 de julio de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió:

"1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación y modificación al certificado de explotación, conceder a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".

Décimo: Que en La Gaceta número 150 del 18 de agosto de 2023, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación y modificación al certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica. La audiencia pública se celebró a las 9:30 horas del martes 12 de setiembre de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Décimo primero: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 21 de setiembre de 2023, se verificó que la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, se encuentra al día en sus obligaciones ante la seguridad social. Asimismo, según la constancia de no saldo número 538-2023 del 21 de setiembre de 2023, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha compañía se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo segundo: Que el día 21 de setiembre de 2023, se consultó el sistema de impuesto a Personas Jurídicas del Sistema de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda y se comprobó que la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, se encuentra al día en sus obligaciones tributarias.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - ACEPTADA

ACTA No. 61-2023

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la ampliación al certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), para brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, se determinó que la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación para brindar el servicio de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la modalidad de: Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento Aeronáutico e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros.

ACTA No. 61-2023

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, en calidad de apoderado generalísimo, la ampliación del certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Servicio de Escuela de enseñanza Aeronáutica, en la modalidad de Instrucción Teórica y Práctica para técnicos en Mantenimiento e Instrucción Teórica y Práctica para pilotos de Ultraligeros. De conformidad con las Habilitaciones y Especificaciones de Operación.

Base de operación: Las Operaciones las estarán realizando en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, San José, Costa Rica, hangares 26 y 27.

Tarifas: De conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, cualquier cambio en las tarifas por los servicios que brinda la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), deben ser presentados al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro.

2. Vigencia: Otorgar la ampliación, por el mismo plazo concedido en el certificado de explotación de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), mediante resolución número 093-2021 del 9 de junio de 2021, el cual se encuentra vigente hasta el 9 de junio de 2026.

3. De conformidad con el artículo 148, inciso e) de la Ley General de Aviación Civil; Registrar la información para la comercialización del servicio según se detalla

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, hangares 26 y 27, teléfonos: (506) 2232-1248 (506) 2232 0660 (506) 2231-4814 fax: (506) 2220-2527, apartado postal: 957-1007, San José, Costa Rica, página WEB: http://www.aensacr.com, correo electrónico capacitacion@aensacr.com, info@aensacr.com, tecnico@aensacr.com y acampos@aensacr.com

4. Consideraciones técnicas: La compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

5. Cumplimiento de las leyes: La compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORES

ACTA No. 61-2023

6. Otras obligaciones: La compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir o actualizar una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios autorizados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

7. Notifíquese el presente acuerdo al señor Federico Laurencich Castro, apoderado generalísimo de la compañía Academia de Enseñanza Aeronáutica sociedad anónima (AENSA), por medio del correo federico@aensacr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.0140-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce sobre la cancelación parcial del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-614237, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, en lo que se refiere a los servicios para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 231-2022 del 20 de diciembre de 2022, aprobada mediante el artículo vigésimo segundo de la sesión ordinaria 57 del 20 de diciembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil le renovó el certificado de explotación a la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, para brindar servicios Especializados de Aeródromo, Sub Parte G, Servicios de Asistencia Técnica en Tierra en la modalidad de servicios de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, para las funciones de: a. Seguridad de la aeronave. b. Seguridad del equipaje de mano y de bodega. c. Seguridad de la carga y correo. d. Seguridad de pasajeros. e. Seguridad de zonas restringida y f. Seguridad de Provisiones, suministros y piezas de repuesto de la línea aérea. Dicho certificado fue otorgado con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución número 072-2023 del 30 de mayo de 2023, aprobada mediante el artículo vigésimo noveno de la sesión 32-2023 del 30 de mayo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil amplió el certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, para brindar Servicios Especializados de Aeródromo para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, según lo que se establezca en su certificado operativo, con una vigencia igual a la del certificado otorgado mediante resolución número 231-2022 del 20 de diciembre de 2022.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3092-2023-E del 12 de setiembre de 2023, el señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, solicitó la cancelación del certificado de explotación y el respectivo certificado operativo, en la modalidad de Servicios Especializados de Aeródromo para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós; justificando dicha solicitud por razones operativas y con el fin de salvaguardar el interés de la efectiva prestación del servicios público.

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 542-2023 del 25 de setiembre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-614237, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias. Asimismo,

en consulta realizada al sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, el 26 de setiembre de 2023, se constató que dicha compañía, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como, con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la cancelación del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, en lo que se refiere a los servicios para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós. La cancelación de dichos servicios se justifica por razones operativas y con el fin de salvaguardar el interés de la efectiva prestación de servicios público.

En este sentido, la compañía, además de los servicios que solicita sean cancelados, también tiene autorizados en su certificado de explotación los servicios de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, para las funciones de: a. Seguridad de la aeronave. b. Seguridad del equipaje de mano y de bodega. c. Seguridad de la carga y correo. d. Seguridad de pasajeros. e. Seguridad de zonas restringida y f. Seguridad de Provisiones, suministros y piezas de repuesto de la línea aérea; por lo tanto estaríamos ante una cancelación parcial de dicho certificado de explotación, pues los servicios de seguridad se mantendrían vigentes.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil establece el procedimiento para la cancelación de un certificado de explotación, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 15. —Procedimiento*
> *De oficio o en virtud de denuncia interpuesta ante él, el Consejo Técnico de Aviación Civil se abocará a su inmediato trámite, para lo cual podrá nombrar, como órgano director del Procedimiento, al Director General de Aviación Civil o al Director del Departamento Legal.*
>
> *De inmediato, el órgano instructor pondrá en conocimiento del concesionario, la causal de la cancelación en que hubiera incurrido presuntamente y le otorgará un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, a efecto de que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente.*
>
> *Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado para ese efecto, se procederá a remitir el expediente al Consejo Técnico de Aviación Civil, con una recomendación; este Consejo, dentro de los quince días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá*

ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proceder.

Dictada la resolución de fondo, la parte afectada tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Ministro de Transportes, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El expediente se remitirá inmediatamente al despacho del Ministro.

Recibido el expediente, se concederá una audiencia por cinco días a las partes, con el fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes.

Dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de la audiencia referida en el párrafo anterior, el Ministro procederá a dictar la resolución correspondiente".

En este sentido, el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil señala lo siguiente:

"Artículo 157:
El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

(Lo subrayado no es del original)

No obstante, en el caso en particular, escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3092-2023-E del 12 de setiembre de 2023, el señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, solicito al Consejo Técnico la cancelación del certificado de explotación y el respectivo Certificado Operativo, en la modalidad de Servicios Especializados de Aeródromo para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

En este sentido, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

> *Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.*
>
> *2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".*

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.*
>
> *(...)".*

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido el autor García Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento". (*15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Lo anterior, resulta una garantía del administrado que compensa en buena medida las prerrogativas del poder público con que cuenta la Administración Pública. Este principio inclina su balanza a favor del administrado, ya que le brinda una mayor protección, por lo que, en apego al mismo, se podrá omitir llevar a cabo el procedimiento administrativo indicado en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil para proceder a la Cancelación del Certificado de Explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, por requerimiento expreso de ésta, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en los artículos 15 y 157 antes indicados, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación parcial del certificado de explotación de la compañía supra indicada.
El objeto del presente acto administrativo versa sobre la cancelación del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, en lo que se refiere a los servicios para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós. La cancelación de dichos servicios se justifica por razones operativas y con el fin de salvaguardar el interés de la efectiva prestación del servicios público.
En este sentido, la compañía, además de los servicios que solicita sean cancelados, también tiene autorizados en su certificado de explotación los servicios de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, para las funciones de: a. Seguridad de la aeronave. b. Seguridad del equipaje de mano y de bodega. c. Seguridad de la carga y correo. d. Seguridad de pasajeros. e. Seguridad de zonas restringida y f. Seguridad de Provisiones, suministros y piezas de repuesto de la línea aérea; por lo tanto, estaríamos ante una cancelación parcial de dicho certificado de explotación, pues los servicios de seguridad se mantendrían vigentes.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil establece el procedimiento para la cancelación de un certificado de explotación, el cual señala lo siguiente:

> *"Artículo 15. —Procedimiento*
> *De oficio o en virtud de denuncia interpuesta ante él, el Consejo Técnico de Aviación Civil se abocará a su inmediato trámite, para lo cual podrá nombrar, como órgano director del Procedimiento, al Director General de Aviación Civil o al Director del Departamento Legal.*
>
> *De inmediato, el órgano instructor pondrá en conocimiento del concesionario, la causal de la cancelación en que hubiera incurrido presuntamente y le otorgará un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, a efecto de que ejerza su defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente.*
>
> *Ejercida la defensa o bien transcurrido el plazo fijado para ese efecto, se procederá a remitir el expediente al Consejo Técnico de Aviación Civil, con una recomendación; este Consejo, dentro de los quince días siguientes, procederá a dictar la resolución de fondo y podrá ordenar, en los casos en que se justifique, la evacuación de cualquier diligencia probatoria, con carácter de prueba para mejor proceder.*
>
> *Dictada la resolución de fondo, la parte afectada tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Ministro de Transportes, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El expediente se remitirá inmediatamente al despacho del Ministro.*
>
> *Recibido el expediente, se concederá una audiencia por cinco días a las partes, con el fin de que hagan las alegaciones que estimen pertinentes.*

Dentro de los quince días naturales siguientes al vencimiento de la audiencia referida en el párrafo anterior, el Ministro procederá a dictar la resolución correspondiente".

En este sentido, el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil señala lo siguiente:

"Artículo 157:
El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

(Lo subrayado no es del original)

No obstante, en el caso en particular, mediante el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3092-2023-E del 12 de setiembre de 2023, el señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, solicitó la cancelación del certificado de explotación y el respectivo Certificado Operativo, en la modalidad de Servicios Especializados de Aeródromo para la asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

En este sentido, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"(...)

Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

(...)".

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido, el autor García Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento". (*15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Lo anterior, resulta una garantía del administrado que compensa en buena medida las prerrogativas del poder público con que cuenta la Administración Pública. Este principio inclina su balanza a favor del administrado, ya que le brinda una mayor protección, por lo que, en apego al mismo, se podrá omitir llevar a cabo el procedimiento administrativo indicado en el artículo 15 de la Ley General de Aviación Civil para proceder a la cancelación del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación del certificado de explotación de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, por requerimiento expreso de ésta, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en los artículos 15 y 157 antes indicados, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como, la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación parcial del certificado de explotación de la compañía supra indicada.

ACTA No. 61-2023

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con los artículos 15 y 157 de la Ley General de Aviación Civil, cancelar parcialmente el certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-614237, representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, únicamente, en lo que se refiere a los servicios autorizados mediante resolución número 072-2023 del 30 de mayo de 2023, aprobada mediante el artículo vigésimo noveno de la sesión 32-2023 del 30 de mayo de 2023, servicios de asistencia técnica en tierra en la Sub Parte C: Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa, Sub Parte D: Servicios al Pasajeros y equipaje y Subparte F: Servicio de Despacho de Vuelos en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

2) Los servicios de Asistencia Técnica en Tierra en la modalidad de servicios de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, para las funciones de: a. Seguridad de la aeronave. b. Seguridad del equipaje de mano y de bodega. c. Seguridad de la carga y correo. d. Seguridad de pasajeros. e. Seguridad de zonas restringida y f. Seguridad de Provisiones, suministros y piezas de repuesto de la línea aérea, autorizados mediante resolución número 231-2022 del 20 de diciembre de 2022, se mantienen vigentes.

3) Instrúyase a la Dirección General para que se proceda con la cancelación parcial del respectivo Certificado Operativo, bajo los mismos términos que el certificado de explotación.

4) Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

5) Notificar al señor José Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Menzies Aviation (AST Costa Rica) sociedad anónima, por medio del correo electrónico jgiralt@giraltdex.com

6) Comuníquese a las compañías Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, concesionaria del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria, y Coriport sociedad anónima, concesionaria Aeropuerto Daniel Oduber Quirós; además, a las Unidades de Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo, Financiero, Asesoría Jurídica y Registro Aeronáutico, para que, de acuerdo a sus competencias, procedan conforme.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 61-2023

Anexo N° 4

No.0141-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3008-2023 del 29 de agosto de 2023, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual solicita la cancelación de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultandos

Primero: Que la compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa; Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, y Los Ángeles, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 067-2023 del 23 de mayo de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"…. 2) En relación con la ruta Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), la compañía deberá presentar para el mes agosto los itinerarios de operación o la cancelación de la ruta, ya que ésta se encuentra suspendida ininterrumpidamente desde el mes desde mayo de 2022, y cualquier prorroga adicional a esta suspensión, contraviene el espíritu de un certificado de explotación, el cual según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad."*

Tercero: Que mediante resolución número 112-2023 del 15 de agosto de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"…2. No dar por recibida la solicitud realizada por la compañía Jetblue Airways Corporation, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), ya que de conformidad con lo señalado en la resolución número 067-2023 citada, ya que la compañía debió presentar para el mes agosto los itinerarios de operación o la cancelación de la ruta, toda vez que ésta se encuentra suspendida ininterrumpidamente desde el mes de mayo de 2022, y cualquier prorroga adicional a esta suspensión, contraviene el espíritu de un certificado de explotación, además no existe una justificación que sea de recibo por parte e la administración".*

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3008-2023 del 29 de agosto de 2023, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, expresan su disconformidad en cuanto a lo resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 112-2023, citada, sin embargo indica que la aerolínea se ve en la necesidad de cancelar la ruta del certificado de explotación, ya que es materialmente imposible según especifican su operación en este momento.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-267-2023 del 7 de setiembre de 2023 (recibido en la Asesoría Jurídica el 22 de setiembre de 2023), la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1. Autorizar a la compañía JetBlue a cancelar la ruta Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX) efectivo a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 507-2023 del 1° de setiembre de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias. Asimismo, en consulta realizada el 26 de setiembre de 2023, se constató que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como, con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la gestión de la compañía Jetblue Airways Corporation para la cancelación de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX).

En este sentido, se aplica el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"Artículo 157:*
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente*

comprobada. Asimismo, podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.

En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas".

No obstante, en el caso en particular, mediante el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 3008-2023 del 29 de agosto de 2023, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, expresó su disconformidad en cuanto a lo resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 112-2023 del 15 de agosto de 2023, viéndose en la necesidad de solicitar la cancelación de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX) del certificado de explotación, ya que es materialmente imposible según especifican, su operación en este momento.

Al respecto, debemos indicar que los artículos 225, párrafo 1°, y 269 de la Ley General de la Administración Pública disponen lo siguiente:

"Artículo 225.- El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia dentro del respecto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Artículo 269.- 1. La actuación administrativa se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

2. Las autoridades superiores de cada centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cabal cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento".

Asimismo, mediante el dictamen número C-062-2000 del 31 de marzo de 2000, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"(...)

Es claro que con el informalismo del procedimiento se pretende que no existan –precisamente- rigurosidades formales que tiendan a entorpecer, suspender o paralizar el procedimiento. Para cumplir con este propósito, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuales tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado.

(...)".

(El subrayado es nuestro)

Tales afirmaciones reciben apoyo en los artículos supra transcritos y en la opinión de la doctrina que ha señalado que "*el principio de eficiencia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados*".

En este orden de ideas, el procedimiento administrativo es de naturaleza informal, lo que presupone el "*in dubio pro actione*", a cuyo tenor la Administración ha de interpretar en forma favorable para el administrado, en el ejercicio del derecho de acción. En tal sentido, el autor García Enterría nos señala:

> "*(...) a favor de la mayor garantía y de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción y, por lo tanto, en el sentido de asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento*". (15) García de Enterría (Eduardo). Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Primera Edición. Editorial Civitas, Madrid, 1988, página 381.

Por lo anterior, por estarse resolviendo la cancelación de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), por requerimiento expreso de la compañía Jetblue Airways Corporation, no requiere del procedimiento establecido, para los efectos, en el artículo 157 antes indicado, toda vez que se estaría atentando contra los principios de economía procesal, así como, la eficiencia y eficacia en la administración pública señalados en el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, procediendo en este sentido con la cancelación

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Cancelar del certificado de explotación de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (LAX-SJO-LAX), ya que es materialmente imposible, según especifican, su operación en este momento.

2. Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 61-2023

Anexo N° 5

No.0142-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor Dacio González González, portador de la cédula de identidad número 2-0445-0802, en contra del artículo decimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, en relación con el acto final dictado en el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo decimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, este Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente: (folios 18 al 23 del expediente administrativo)

> *"1) Sancionar disciplinariamente al funcionario DACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad número 2-0445-0802, con 1 día de suspensión sin goce de salario, por la ausencia a laborar el día 02 de junio de 2023 sin justificación, esto de conformidad con lo expuesto en el criterio técnico remitido a este Consejo mediante documento DGAC-DFA-RH-0F-1117-2023 de fecha 04 de agosto de 2023 y al amparo del artículo 71 del Código de Trabajo.*
>
> *2) Comunicar a la Dirección General la presente resolución para que proceda con las gestiones internas que correspondan".*

Segundo: Que el acuerdo citado fue debidamente notificado al señor González González, el 23 de agosto de 2023. (folio 25 del expediente administrativo)

Tercero: Que mediante escrito presentado ante la Administración el 8 de setiembre de 2023, el señor González González presentó recurso de reconsideración en contra del artículo decimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés. (folios 32 al 40 del expediente administrativo)

Cuarto: Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Considerando

I) Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil regula el tema impugnatorio de los actos administrativos que dicta la Dirección General de Aviación Civil y/o el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, cuando el acto proviene del jerarca, conociendo del asunto en única instancia, se debe plantear recurso de reconsideración o reposición, el cual, es aquel que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto, con el fin de revocar o modificar, parcial o totalmente, el acto administrativo dictado.

Así las cosas, siendo que el señor González González recurrió el acto administrativo correspondiente a la decisión final de este Consejo Técnico de Aviación Civil, se conoce el recurso de reconsideración, estipulado en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, el cual establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, el acuerdo tomado por este órgano colegiado fue notificado el 23 de agosto de 2023, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el 13 de setiembre del mismo año.

Ahora bien, el recurso de reconsideración sub examine fue presentado 8 de setiembre de 2023, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

II) Sobre el fondo

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Dacio González González en contra del artículo decimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 08 de agosto del 2023, mediante el cual se aprobó la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, misma que conoció el informe final del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, en la que se le sancionó disciplinariamente con un día de suspensión sin goce de salario, por la ausencia a laborar del 2 de junio de 2023, sin justificación alguna.

En consecuencia, mediante escrito del 8 de setiembre de 2023, presentado el mismo día, el señor González González interpuso recurso de reconsideración, argumentando, en resumen, lo siguiente:

- En primer término, manifiesta que, dentro del presente procedimiento sumario existió una violación a derechos y garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

- Que se ha impuesto la sanción disciplinaria, sin controlar los plazos en relación con la prescripción de la potestad disciplinaria.

- Que mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023, el señor Jeffrey Ríos Córdoba, jefe inmediato, envió un correo electrónico a la señora Noelia Villalobos Gutierrez, informando su ausencia a laborar por enfermedad, hecho acaecido el 2 de junio de 2023, lo que generó que el 19 de julio de 2023, se remitiera al Proceso de Relaciones Humanas y Sociales, por lo que ha trascurrido sobradamente más de un mes del plazo conferido en el numeral 414 del Código de Trabajo.

- Que partiendo de la aplicación irrestricta del artículo 71 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la jefatura inmediata contaba a más tardar con los tres días siguientes del conocimiento de la ausencia del servidor por enfermedad no justificada, para efectuar el reporte escrito a la oficina de Recursos Humanos, plazo que venció el 6 de junio de 2023.

- Que se realizó el reporte de su ausencia hasta el 10 de julio de 2023, y se trasladó oficialmente para que se iniciara el procedimiento hasta el día 19 de julio de 2023 al Proceso de Relaciones Humanas y Sociales, lo que determina la prescripción de la potestad disciplinaria por la falta indicada.

- Que en la resolución impugnada se omitió dar los datos del número de voto y resolución de la Sala Constitucional que justificó el procedimiento sumario.

- Que el tema de la gravedad de la naturaleza de la falta no se puede valorar de forma superficial, ni tampoco se puede establecer como parámetro, que una sanción inferior a 8 días no sea necesario del debido proceso, ya que cualquier falta disciplinaria que implique suspensión sin goce de salario, tiene repercusiones graves en el servidor.

- Que existió una violación mayor, cuando la funcionaria de recursos humanos Noelia Villalobos Gutiérrez, giró instrucciones para que, sin haberse cumplido el plazo para impugnar o recurrir, se hiciera efectiva la sanción, sin esperar la resolución definitiva de la etapa recursiva, por lo que considera violentado el debido proceso y derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita lo siguiente:

> *"Así las cosas, solicito se acoja el presente Recurso de Apelación por ser evidente y notorio que se me ha violentado el derecho de defensa que regula tanto la Constitución Política en sus artículos 39 y 4, así como la Ley de Administración Pública en su artículo 220".*

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de considerar la posición de la parte involucrada en este recurso, así como el criterio legal emitido mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0969-2023 suscrito por la Asesoría Jurídica, se procede a resolver de la siguiente manera:

i. Sobre la potestad sancionadora.

En materia de empleo público, antes de la imposición de una sanción disciplinaria, es imprescindible tramitar un procedimiento administrativo con la finalidad de establecer la existencia de la conducta sancionable, así como la responsabilidad del servidor.

En este sentido, el artículo 39 constitucional y el numeral 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al debido proceso, por ello, resulta imprescindible que, en materia sancionatoria, dentro de la cual se encuentra la disciplinaria, la ley disponga procedimientos concretos que deben ser observados por la Administración y que en el presente caso fueron garantizados, tal y como se desarrollará en los siguientes apartados.

Asimismo, es necesario señalar que la potestad sancionadora o disciplinaria consiste en la atribución que le compete a la Administración para imponer correcciones a los funcionarios o empleados por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Al respecto, hay que tener presente que estas potestades han sido atribuidas para el logro de fines públicos, por lo que su ejercicio no depende del criterio de las autoridades, sino de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo que el superior jerárquico, está obligado a ejercer su competencia, como así lo ha reconocido la Procuraduría General de la República en los dictámenes números C-160-2002 del 18 de junio de 2002 y C-130-2006 del 30 de marzo de 2006.

Como se puede apreciar, le corresponde al empleador la tarea de determinar la gravedad de la falta, de elegir la sanción disciplinaria más adecuada, para ello, lo importante será el juicio de reprochabilidad que en las circunstancias de cada caso corresponda hacer, a efectos de determinar lo criticable del comportamiento del agente y consiguientemente la menor o mayor gravedad de la falta cometida por este.

En el caso de los servidores del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil no protegidos por el régimen de Servicio Civil, las autoridades de Aviación Civil tienen la competencia para decidir lo concerniente al manejo de su personal, incluyendo la potestad disciplinaria de los mismos. Dicha potestad deriva directamente de las disposiciones que permiten contratarlos sin sujeción a ese régimen, aunado que no es necesario para el nombramiento de estos, la intervención del ministro de Obras Públicas y Transportes.

En decir, cuando se trate de servidores excluidos del Régimen de Servicio Civil, las potestades sancionatorias o disciplinarias deben ser ejercidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, según el dictamen número C-032-2003 del 11 de febrero de 2003, emitido por la Procuraduría General de la República.

Asimismo, la Sala Constitucional ha determinado que la decisión relativa a prescindir de un servidor de la Dirección General de Aviación Civil no cubierto por el régimen de Servicio Civil corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, al respecto ha indicado lo siguiente[1]:

> *"... al ser el accionante parte del personal técnico aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil, el órgano competente para decidir sobre su destitución como parte del proceso de reestructuración de ese Orégano y con respecto a la supresión de su plaza lo es el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Así las cosas, el Consejo Técnico de Aviación Civil es el órgano competente para tomar la decisión de sancionar o prescindir de un servidor no adscrito al régimen, por ser el superior jerárquico de la Dirección General de Aviación Civil, tal y como ocurrió en el caso concreto.

[1] Sala Constitucional, sentencia número 6837-96 de las 12:21 horas del 13 de diciembre de 1996

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ii. Sobre las faltas de mera constatación

La Ley General de la Administración Pública establece, en su Libro Segundo, dos tipos de procedimientos administrativos; el primero denominado *Procedimiento Ordinario* (Capítulo Primero), y el segundo denominado *Procedimiento Sumario* (Capítulo Segundo).

El procedimiento ordinario, es de sujeción imperativa por parte de la Administración en tres supuestos taxativamente expuestos en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, los cuales son: **1)** si el acto final puede causar grave perjuicio al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; **2)** si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente, y; **3)** en los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de suspensiones o destitución del funcionario, o cualesquiera otras de similar gravedad.

Por otro lado, el artículo 320 de la Ley General de la Administración Pública, regula el *Procedimiento Sumario*, el cual establece que cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308 citado, la Administración seguirá un procedimiento sumario, lo cual evidencia que el mismo obedece a un criterio residual, por cuanto, todo lo que no esté comprendido en el numeral 308, puede ser tramitado bajo este otro procedimiento.

Las ausencias injustificadas al trabajo son consideradas faltas de mera constatación, cuya gravedad debe ser valorada en el caso concreto y que pueden generar en el infractor consecuencias que van desde la simple amonestación, hasta el despido sin responsabilidad patronal.

Ante este tipo de faltas, la Administración no está obligada, como regla de principio, a seguir un procedimiento administrativo para determinar la existencia de la falta disciplinaria, si cuenta con procedimientos de control de asistencia que fácilmente le indiquen la inasistencia del trabajador.

Al respecto, la Sala Constitucional[2] ha indicado:

> *"En ese sentido, en otras oportunidades, la Sala ha indicado que en hipótesis como la presente en que la sanción disciplinaria tiene como exclusivo fundamento la ausencia injustificada del servidor al trabajo (folios 103 a 108 y 101), no se requiere para la determinación de la falta en que ha incurrido el funcionario la tramitación del procedimiento administrativo ordinario, ya que la previa participación del eventual afectado carecerá de la virtud de modificar el resultado que se obtenga de elementos objetivos fácilmente verificables por parte de la Administración, como por ejemplo, la revisión del registro de asistencia y la verificación de si, en el plazo establecido, el servidor presentó una justificación suficiente para su ausencia o si su ausencia se encontraba amparada por un permiso otorgado por el patrono (véase por todas la sentencia No.2002-002667 de las 9:11 horas del 15 de marzo de 2002).*

[2] (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2004-6141 de las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de junio del dos mil cuatro)

Aunado a lo anterior, en cuanto a la existencia de una justificación para la ausencia del trabajador, debe ser basada en hechos ciertos y oportunamente comunicada al patrono, con la finalidad de que pueda tomar las medidas pertinentes para sustituir al trabajador y que el servicio público no se vea afectado.

Sobre este particular, mediante sentencia número 2003-00448 de las diez horas del veinte de agosto de dos mil tres, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En el desarrollo jurisprudencial que de esta norma se ha hecho, se ha establecido, de manera reiterada, que ante alguna situación que le impida al trabajador presentarse a realizar sus labores, debe proceder a comunicarle a su empleador, en forma inmediata, la imposibilidad de asistir, para que éste pueda adoptar las medidas que correspondan; y, también, surge la obligación, salvo práctica interna en contrario, de proceder a justificar, oportunamente, las ausencias en que haya incurrido, con una incapacidad médica. En ese sentido, en la sentencia de esta Sala, N° 159, de las 10:00 horas del 11 de junio de 1.999, se dispuso:*
>
> *"**II.**-Tanto esta Sala, como la Constitucional, han resuelto que, las ausencias al trabajo son faltas de mera constatación, por la parte patronal y que, si la persona trabajadora quiere enervar sus consecuencias, por imperativos del principio de buena fe y del deber de consideración mínima, inherentes a todo contrato laboral, ha de proceder, en forma inmediata, a poner en conocimiento de aquella las razones de su inasistencia; las cuales deben tener, además, asidero real y demostrársele documentalmente. En este sentido, ..., en nuestro voto No. 136, de las 9:00 horas, del 19 de abril de 1995, se señaló lo siguiente: "El trabajador está obligado a prestar sus servicios al patrono a cambio de una remuneración ...Las ausencias a sus labores, que implican un incumplimiento de esa obligación, deben fundarse en hechos ciertos que le impidan, sin lugar a dudas, cumplir con su cometido. La prueba de ellos, ha de presentarla al empleador en tiempo, a fin de que éste tenga la oportunidad de tomar las previsiones del caso....La jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que en el caso de ausencias al trabajo es indispensable que el empleado, por razones de la buena fe y del deber de consideración mínima que subyace como elemento de todo contrato laboral, está obligado a avisarlo y a justificarlo en forma oportuna y no se ha aceptado como correcta la práctica de hacerlo posteriormente(...).Se concreta que el aviso y comprobación deben hacerse en forma oportuna, o sea durante los dos primeros días, con el fin de que el patrono pueda tomar las medidas del caso para la atención de sus intereses; y no es concebible una actitud de descuido y descortesía como si no existiera de por medio una relación con obligaciones recíprocas."*
>
> (El subrayado es del original)

Como se desprende de lo expuesto, en aplicación del Principio de Buena Fe que rige las relaciones laborales, el trabajador está obligado a notificar oportunamente al patrono de su ausencia, por lo que, si no mediara esta justificación, se configurará la falta y la correlativa potestad sancionatoria de la Administración.

En cuanto a las faltas de mera constatación, la jurisprudencia constitucional ha ido evolucionando. Al respecto, el autor Alfonso Chacón Mata, construyó cuatro tendencias basadas en la jurisprudencia, sobre este tipo de

faltas, siendo la última tesis mantenida desde el 2012, la que dispone que debe de aplicarse el debido proceso en este tipo de faltas, cuando se impone la suspensión del funcionario si supera los ocho días, o bien el despido.

Sobre el tema, en la sentencia 14378-2012 de las once horas cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil doce, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Este Tribunal, por mayoría, y bajo una mejor ponderación, considera que en las faltas de mera constatación, cuando no estamos en presencia de una suspensión superior a ocho días o un despido, casos en los que están de por medio los derechos fundamentales al trabajo y al salario – en el supuesto de este último ante una afectación significativa-, no es necesario dar el debido proceso.* ***Ergo, como en reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado, en aquellos casos en los que los funcionarios públicos cometan faltas que sean catalogadas como de mera constatación, la Administración no se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento conforme las reglas del debido proceso... Pero hay una razón práctica para continuar con la postura de la no exigibilidad del debido proceso en estos casos, y que, actuar en sentido contrario, implicaría cargar a la Administración de procedimientos administrativos sancionatorios en asuntos donde está debidamente acreditada la falta, lo que los hace innecesarios; estaríamos burocratizando una Administración de por sí ya burocratizada.*** *No así en los dos supuestos a que hemos hecho referencia supra, donde, dada la gravedad de la sanción, razones de justicia y equidad imponen darle la oportunidad al funcionario para que ejerza su defensa y la Administración, con base en criterios de conveniencia, lógica y justicia, valore la prueba de descargo que él aporta".*
>
> (El resaltado no pertenece al original)

Es decir, la tendencia que actualmente establece la jurisprudencia es que es la Administración quien debe analizar y determinar el tipo de falta que comete el funcionario, y a partir de ello, ejecutar las sanciones y procedimientos correspondientes, en caso de que procedan.

iii. Sobre la prescripción

Alega el recurrente la prescripción del procedimiento llevado en su contra (mediante lo que identifica como "*Excepción de prescripción*"), razón por la cual, se considera necesario realizar un breve análisis de dicha solicitud, en estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico.

En primera instancia, es importante tener presente que las excepciones son definidas como aquellas formas de defensa que durante el procedimiento puede alegar el administrado o gestionado frente a las pretensiones establecidas contra él.

Ahora bien, en términos generales, podemos afirmar que la prescripción corresponde a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad, por el simple transcurso del tiempo señalado para reclamar dichas acciones. Es decir, en el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción constituye para el señor González González, el instrumento idóneo para alegar la extinción de la sanción impuesta en la resolución que recurre.

Sobre el plazo de prescripción, el artículo 414 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 61-2023

> *"Artículo 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción,* ***los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.*** *En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo".*

En ese sentido, es que la jurisprudencia ha desarrollado que el plazo de prescripción de un mes empezará a computarse, tomando como partida dos premisas, la primera, a partir del día que se dio el motivo para la sanción, o en su caso, el día que fueron conocidos los hechos o faltas correspondientes por la autoridad competente.
En el caso de las ausencias injustificadas, igual que las llegadas tardías y, en general, las irregularidades en el cumplimiento de la jornada laboral, al ser faltas de inmediata constatación y no ser necesaria la apertura de un procedimiento interno, para determinar que el servidor incumplió su jornada laboral, estas deben de informarse sin mayor dilación a la autoridad competente a efecto que se realice el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente con prontitud, dentro del plazo de ley, es decir, dentro del mes después de cometida la falta.

Así las cosas, cualquier diligencia administrativa o investigativa previa que la Administración considerase necesaria para fundamentarla, debe de gestionarlas dentro de ese plazo del mes.

En consecuencia, a efecto de poder determinar la existencia de la prescripción en el caso particular, es necesario, de conformidad con la prueba que consta en autos, hacer un recuento cronológico de los actos administrativos realizados que llevaron a esta autoridad al conocimiento del oficio número DGAC-DFA-RH-RL-OF-017-2023 del 1° de agosto de 2023, suscrito por la señora Tatiana González Rodríguez, funcionaria del Proceso de Relaciones Laborales, es decir, a la emisión de la resolución número 0108-2023 citada, veamos:

1) Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2023, el señor Jeffrey Ríos Córdoba, encargado del Centro Control Radar del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, consultó a la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión documental y Remuneración de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, sobre la tramitología para la justificación de las ausencias de los funcionarios.

2) Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2023, la señora Villalobos Gutiérrez, en la condición indicada, dio respuesta a la consulta efectuada por el señor Ríos Córdoba.

3) Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2023, el señor Jeffrey Ríos Córdoba, en su condición de jefe inmediato del señor González González, le remitió a la señora Villalobos Gutiérrez, el reporte por concepto de las ausencias no justificadas, señalando la ausencia del señor González González, para el 2 de junio de 2023.

4) Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2023, la señora Villalobos Gutiérrez remitió dicho reporte a la señora Tatiana González Rodríguez, destacada del Proceso de Relaciones Humanas y Sociales.

5) Mediante oficios números DGAC-DFA-RH-RL-OF-017-2023 del 3 de agosto de 2023 y DGAC-DFA-RH-RL-OF-017-2023 del 4 de agosto de 2023, la señora González Rodríguez remitió el informe sobre la ausencia injustificada del señor González González a la Dirección General de Aviación Civil.

6) Mediante oficio número DGAC-DG-OF-1592-2023 del 4 de agosto de 2023, el señor Luis Miranda Muñoz, Subdirector General de Aviación Civil, remitió el informe de cita a conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil.

7) Mediante acuerdo décimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, el Consejo Técnico de Aviación aprobó la resolución número 0108-2023 citada, en la que se resolvió sancionar disciplinariamente al señor González González, con un día de suspensión sin goce de salario, por la ausencia injustificada a laborar del 2 de junio de 2023.

8) La resolución número 0108-2023 citada, fue notificada al señor González González el 23 de agosto de 2023.

Por otro lado, el numeral 71 del decreto ejecutivo número 36235 del 5 de julio de 2010, *Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes*, sobre la ausencia de los funcionarios, señala lo siguiente:

> *"Artículo 70.-Las ausencias por enfermedad que exceden de cuatro días deberá justificarlas el servidor(a) incapacitado, solamente con certificado médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros. Si la enfermedad, lo afectara solamente hasta por cuatro días en un mismo mes calendario podrá justificar dicha ausencia hasta por cuatro días por incapacidad que extienda el ente asegurador o en su defecto, dictamen médico particular, según lo estipulado en el artículo 35 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil".*

No obstante, el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, establece dentro de las causas justas que facultan al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo la siguiente:

> *"Artículo 81.-*
> *Son causas justas que facultan a patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:*
>
> *(...)*
>
> *g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono,* ***sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes- calendario".***

(Lo resaltado es nuestro)

De dicho numeral se desprende que, para la determinación de la causal contenida en el inciso g) citado, debe la

jefatura inmediata del servidor verificar si dentro del mismo mes calendario en que se cometió la falta, el funcionario durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos, se ausenta de su trabajo sin la debida justificación.

Así las cosas, la jefatura inmediata del funcionario González González debió esperar a partir de iniciado el siguiente mes, es decir, el **1° de julio 2023,** para poner en conocimiento la ausencia injustificada a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y así, dicha unidad procediera con la instrucción del procedimiento administrativo correspondiente, a fin de que fuese conocido por el órgano competente para sancionar, sea en este caso, este Consejo Técnico.

Lo anterior en virtud de que la competencia otorgada al Consejo Técnico de Aviación Civil para realizar el procedimiento correspondiente y aplicar la sanción al señor González González, debía estar finalizado en el plazo improrrogable del mes, es decir, el término feneció el **1° de agosto de 2023**.

En virtud de lo anterior, al estar debidamente acreditado que desde que Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al presente procedimiento el **19 de julio de 2023**, transcurrió el plazo del mes establecido en el artículo 414 del Código de Trabajo, para que esta Administración ejerciera la potestad disciplinaria, por lo que debe declararse con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el señor González González.

Asimismo, en cuanto a los demás alegatos interpuestos por el señor González González, este Consejo omite pronunciamiento, por cuanto al declararse con lugar la excepción de prescripción, se debe proceder al archivo de la presente gestión.

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política, 9, 11, 230 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 414 del Código de Trabajo y el escenario fáctico expuesto;

6) Se declara con lugar la prescripción interpuesta por el señor Dacio González González, de calidades indicadas, contra la conducta determinada mediante la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, aprobada mediante acuerdo décimo primero de la sesión ordinaria 47-2023 del 8 de agosto de 2023, y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

7) Se anula de oficio todo lo actuado desde la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil y cualquier otro acto administrativo que la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, haya dictado a efectos de concluir el presente procedimiento disciplinario.

8) Se le instruye a Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos para que realice la devolución del rebajo salarial realizado al señor González González, por concepto de un día de suspensión sin goce de salario, según lo dispuesto en la resolución número 0108-2023 de las diecinueve horas con ocho minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - ACEPTADO

ACTA No. 61-2023

9) Se le instruye a la Asesoría Jurídica para que realice la investigación preliminar correspondiente para determinar posibles responsables por la prescripción del presente procedimiento.

10) Se da por agotada la vía administrativa.

Notifíquese al señor Dacio González González, por medio del correo electrónico mgonzález.cr@gmail.com
Comuníquese a las Unidades de Gestión de Recursos Humanos y a la Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil